



CARTA DE INHIBICION

Ilave, 01 de marzo del 2024.

Señor (a):

Dra. NORKA BELINDA CCORI TORO

Directora de la UGEL El Collao

PRESENTE.-

Asunto : Me inhiba de participar proceso de ascenso
Referencia : a) Resolución Directoral N° 000276-2024-DUGELEC
b) Escrito presentados por la Sra. Yeny Maruja Atamari Zapana sindicando que con mi Persona tiene conflicto de intereses y otros

Es grato dirigirme a usted, para saludarle muy cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que he sido notificado con la Resolución Directoral N° 000276-2024-DUGELEC de fecha 26 de febrero del 2024, el mismo que en su artículo 1° resuelve conformar la comisión especial se ascenso de personal administrativo del D. Leg. N° 276 en cumplimiento al oficio N° 137-2024-MP-FN-2FPFPCP, asignándome el cargo de secretario, presumo debe haberse conformado para atender la petición de la compañera de trabajo Yeny Maruja Atamari Zapana, cargo que no me corresponde asumir por las siguientes razones: A) Mi cargo en la UGEL es CONTADOR I, el cargo de secretario debe asumir el especialista de recursos humanos conforme dispone las normas de ascenso para personal administrativo. B) La señora Yeny Maruja Atamari Zapana en su escrito de fecha. Ilave, 24 de marzo del 2022 me acusa de existir conflicto de intereses con mi persona y de otros compañeros de trabajo (primer párrafo de fundamentos de oposición), entonces por ese causal de conflicto de intereses, a futuro puedo ser denunciado por la indicada compañera de trabajo. C) En la citada resolución también se aprecia al profesor Pedro Chiccalla Curasi, quién no es personal administrativo, es docente que pertenece a una ley especial (ley de reforma magisterial), donde actualmente percibe sus remuneraciones. Por las consideraciones enumeradas se estaría vulnerando el artículo 10° del TUO de la ley N° 27444 y estaría expuesto a futuras denuncias administrativas, penales y hasta civiles, **por lo que me inhiba de ser parte de dicho comité conformado por la Resolución que forma el citado comité especial de ascenso.**

Anexos:

1. Escritos de oposición donde se me acusa que tengo conflicto de intereses
2. Informe de servir y otros que de proceder el ascenso puede ocasionarme denuncias posteriores
3. Resolución Directoral 000276-2024-DUGELEC de fecha 26-02-2023

Atentamente,


CPC. Florencio Cartagena Alvarez
CONTADOR I
UGEL EL COLLAO

FCA-CONTADOR I
Cc/arch.



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000276 -2024-DUGELEC

ILAVE, 26 FEB 2024

Visto, el expediente N° 1134 y 2044-2024, oficio N° 137-2024-MP-FN-2FPPCP (2291-2023), Memorandum N° 0034 - 2024-ME/DREP-DUGELEC/D, Informe N° 009-2024-MINEDU-GRP-DREP-UGELEC-JAGA/EA-I, y demás documentos de reconfiguración de comité de ascenso del personal administrativo del D.L. N° 276, y;

CONSIDERANDO:

Que, es función de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, garantizar la debida aplicación de las disposiciones legales y el normal desarrollo de las actividades Técnico Pedagógico y administrativa, en sujeción a la Política del sector;

Que, la carrera administrativa en el Perú contempla el ascenso del personal administrativo nombrado de las Instituciones del estado como un derecho legalmente reconocido;

Que, por tanto, directo entre el Ministerio de educación y la Federación Nacional de Trabajadores Administrativas del Sector Educación, se acuerda la elaboración de una Directiva que contempla normas administrativas para el ascenso del personal nombrado;

Que, El Ministerio de Educación ha elaborado la Directiva "Normas y Procedimientos para el proceso de Evaluación y Ascenso en la carrera Administrativa del Personal Administrativo", con el objeto de asegurar el desarrollo y promoción del servidor administrativo en su línea de carrera a fin de garantizar un servicio administrativo eficiente y oportuno;

Que, en ese sentido resulta acatar la RSG, N° 0530-ED, y la Directiva N° 106-2005-ME/SG, por ser de una necesidad sectorial;

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, reconformo el Comité de ascenso en el marco del Decreto Legislativo N° 276, el 2022 con la Resolución Directoral N° 000915-2022-DUGELEC, de fecha 17 de mayo del 2022, en el art. 1° reconforma el comité ascenso en el Marco del decreto Legislativo N° 276(...);

Que, el Ministerio Público solicita informe documento el estado actual sobre la ejecución de la Sentencia N° 110-2016, de fecha 31 de marzo del 2016; mediante el Oficio N° 137-2024-MP-FN 2FPPCP (2291-2023);

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, reconformo el Comité de ascenso en el marco del Decreto Legislativo N° 276, el 2022 con la Resolución Directoral N° 000915-2022-DUGELEC, de fecha 17 de mayo del 2022, en el art. 1° reconforma el comité ascenso en el Marco del decreto Legislativo N° 276(...);

Estando a lo actuado por la Dirección y los Jefe de Área de Gestión Pedagógica, visado por el Jefe de Gestión Institucional, Administrativa, Asesoría Legal y refrendado por el Director de la Unidad de Gestión educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley General de Educación N° 28044, estando a los principios de legalidad, debido procedimiento razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad amparados en el TUO de la Ley N° 277444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia, RSG. N°0530-2005-ED, Directiva N° 106-2005-ME/SG,), Memorandum N° 0034 - 2024-ME/DREP-DUGELEC/D, y otras normas conexas, .

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONFORMAR la Comisión Especial de Ascenso del personal administrativo del D. L. N° 276, en cumplimiento al oficio N° 137-2024-MP-FN-2FPPCP(2291-2023), el mandato judicial Sentencia N° 110-2016, Resolución 10 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis el siguiente detalle:

	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CELULAR	CORREO ELECTRONICO	ROL EN EL COMITE
1	HILTER MIRAVALL CONDORI	951216693	miraval- 5781@hormail.com	Presidente
2	FLORENCIO CARTAGENA ALVAREZ	998877765	Cartagena 07@hotmail.com	Secretario
3	PEDRO CHICALLA CURASI	951124409	pedrocurasi1964@gmail.com	Miembro
4	ELISA ELIZABET AYMA YUPANQUI	958524596	---	Miembro

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR Y RECOMENDAR al comité de ascenso del personal administrativo de D. L. N° 276 de la UGEL El Collao, en aras de garantizar un proceso eficiente y transparente, informara al término del proceso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Monroy
Ter. Casimiro Mamani Monroy
(e) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog. I
nmbj/Proy 059
16- 02- 2024.

Sumilla: PRESENTA OPOSICIÓN

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ILAVE

YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA,
identificada con DNI N° 01316730 con domicilio
real en jr. Revolución N° 137 de la ciudad de Puno.
A Ud. atentamente digo:

I.- PETITORIO

Presento OPOSICION en contra de la resolución de reconfirmación de la comisión para contratos con respecto a la plaza de Tesorería de la Sede Administrativa, con la finalidad de que su despacho resuelva y la ampare el conflicto de intereses que existe en quienes integran dicha comisión.

Oposición y solicitud que se hace en base a los siguientes fundamentos de hechos y derechos:

II.- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION

1. Que, obra en su despacho, la existencia de la sentencia N° 110-2016 de fecha 31 de marzo de 2016 emitida por el 3er Juzgado Mixto de Puno, a favor de la suscrita y que tiene calidad de cosa juzgada, dice que: "en mi caso se debe continuar con el proceso de ascenso... orden judicial que fue precisada mediante La Resolución N° 31 de fecha 13 de diciembre de 2017, en dicha Resolución judicial se ordena a la UGEL El Collao implemente y continúe el proceso de mi ascenso, mandato que todavía a la fecha no se cumple. Por existir conflicto de intereses por parte del Contador Florencio Cartagena Álvarez quien durante la gestión para conformar la comisión de ascenso a dilatado el proceso con sus decretos absurdos solo con la finalidad de perjudicarme y de la misma forma lo hará con mi postulación a la plaza de Tesorería en el cual me encuentro en el primer lugar, según el Ranquin publicado, el mismo que se quedó en la etapa de absolución de reclamos, por lo que presento la OPOSICION de no reconfirmarse con la presencia del Contador Florencio Cartagena Álvarez siendo mencionado como presidente en la respectiva Resolución: por existir conflicto de intereses (adjunto los decretos).
2. Por otro lado, se tiene como integrante en la reconfirmación de la comisión trabajadores del Área de Gestión Administrativa tal es el caso de Gina Cul Condori, Carina Mendoza Quispe, quienes ilegalmente se eligieron afin de integrar la reconfirmación de la comisión en cuestión: por ese mismo hecho es notorio la existencia de conflicto de interés de dichos trabajadores

3. Por todo lo descrito, solicito a su Autoridad se reconforme con servidores que no se encuentren en la causal contemplada en el TUO de la Ley N° 27444, afin de respetar el principio de imparcialidad contemplada en dicha Ley.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444 estable las causales de atención de la autoridad Administrativa en un procedimiento y precisamente en el inciso 4 de dicho artículo dispone como causal de abstención: “. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento; por su parte el artículo 100 y 101 del referido cuerpo legal regula la promoción de la abstención y la disposición superior de la abstención ... “El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS

1. Resolución de Reconfirmación para contrato en la plaza de Tesorería de la Sede Administrativa, el mismo que obra en su despacho
2. sentencia N° 110-2016 de fecha 31 de marzo de 2016 emitida por el 3er Juzgado Mixto de Puno, el mismo que obra en su despacho
3. copia simple de los decretos del Contador cuando se desempeñaba como Jefe de AGA.
4. CAP de los servidores nombrados inmersos en la causal, el mismo que obra en la Sede administrativa.
5. Acta suscrita en fecha 01 de marzo del 2022 el mismo que fue descrita por la Profesora Marleny Visa Escalante el mismo que obra en la Oficina de Gestión Institucional.

V.- ANEXOS

DNI y los instrumentales señalados en la parte de los medios probatorios.

POR TANTO:

A Ud. Señora Directora solicito, considerar todos estos fundamentos de la presente oposición bajo responsabilidad civil Administrativa y penal.

Ilave, 24 de marzo 2022

 Wtamaniz.

Estado	Oficina	Fecha	Hora	Proveído	Observación
ATENDIDO POR	DIRECCION	28 DE FEBRERO DEL 2021	11:01:57	Conformar comision Urgente	
ATENDIDO POR	PRESUPUESTO Y FINANZAS	03 DE MARZO DEL 2021	16:06:31	Derivar en consulta a la DREP y Servir y luego se evaluara por una comision DREP.	
ATENDIDO POR	JEFATURA AGA	04 DE MARZO DEL 2021	20:07:10	PARA LA DIRECCION, PARA VER PROVEIDO DE LA OFICINA DE GESTION INSTITUCIONAL, DONDE INDICA QUE DICHO DOCUMENTO SE ELEVE A LA DREP	
ATENDIDO POR	DIRECCION	18 DE MARZO DEL 2021	09:14:13	Para remitir consulta a la DRE	
ARCHIVADO EN	SECRETARIA DE DIRECCION	22 DE MARZO DEL 2021	23:02:09		oficiado a la DREP CON OFICIO 0209

Imprimir consulta



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 2151 -2016-SERVIR/GPGSC

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PRESIDENCIA EJECUTIVA	
FECHA	04 NOV 2016 13:00
RECIBIDO	
Firma:	<i>[Firma]</i>

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Progresión en la carrera administrativa mediante ascenso y cambio de grupo ocupacional
b) Reconversión de plazas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 3145-2012-OUPE

Fecha : Lima, 03 NOV, 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina Universitaria de Personal de la Universidad Nacional de San Agustín consulta a SERVIR sobre la progresión en la carrera administrativa mediante ascenso y cambio de grupo ocupacional, recategorización y reconversión de plazas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la estructura de la carrera administrativa

- 2.4 Conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y al artículo 15° del Reglamento





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.

Los cargos no forman parte de la carrera administrativa y a cada nivel le corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de la entidad.

- 2.5 La carrera administrativa comprende catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores¹.
- 2.6 Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar²; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa³.

Sobre la progresión en la carrera administrativa (ascenso y cambio de grupo ocupacional) y reconversión de plazas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.7 El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de:
- El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
 - El cambio de grupo ocupacional.

Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

- 2.8 Conforme a los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes.
- 2.9 Respecto al cambio de grupo ocupacional, el artículo 60° del Reglamento de la Carrera Administrativa dispone que éste se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor.
Si bien dicha disposición legal señala que el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previamente se requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual

¹ Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

² Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y artículo 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

³ Artículo 17° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾.

- 2.10 En vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos normativamente establecidos, sino también es necesario pasar por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos⁶.
- 2.11 Una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.
- 2.12 Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.
- 2.13 En este sentido, el “nivel inmediato superior” está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁷; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

Por ejemplo, en caso una entidad no haya contemplado el nivel SPE, no será posible el ascenso del nivel SPF al nivel SPD porque éste debe efectuarse al nivel inmediato superior (SPE); siendo entonces necesario que, de manera previa, la entidad cumpla con adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.

⁴ Artículos 60° y 61° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

⁵ Artículos 62°, 63°, 64° y 65° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

⁶ Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y parte final del artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

⁷ En el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contiene las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones

Escala N° 07: Profesionales; Niveles: SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF.

Escala N° 08: Técnicos; Niveles: STA, STB, STC, STD, STE y STF.

Escala N° 09: Auxiliares; Niveles: SAA, SAB, SAC, SAD, SAE y SAF.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 2.14 Para efectos de la progresión en la carrera administrativa, se establecerá una cuota anual de ascensos por cada nivel y grupo ocupacional, en la que se tendrá en consideración las vacantes del nivel y la reconversión de las plazas hasta cubrir las cuotas fijadas⁸.

La cuota anual de vacantes para el ascenso se fija por niveles de carrera como un porcentaje del número de servidores existentes en el nivel inmediato superior, tomando en consideración la disponibilidad presupuestal correspondiente, según el siguiente orden de prioridades⁹:

- Las plazas vacantes producidas por ascenso, reasignación, o cese del servidor;
- El incremento de plazas vacantes por niveles de carrera; o,
- La reconversión de la plaza del mismo servidor con derecho al ascenso.

- 2.15 De acuerdo con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276 y con el artículo 56° del Reglamento de la Carrera Administrativa, las entidades públicas **planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, pudiendo realizar anualmente hasta dos (2) concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas presupuestadas, bajo responsabilidad del titular de la entidad garantizar su ejecución desde la previsión presupuestal hasta su culminación¹⁰**; consecuentemente, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

- 2.16 Conforme al artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la ley y su reglamentación, así como cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo normativamente establecido.

- 2.17 Si bien la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 (en adelante LPSP 2016) prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios no personales y el nombramiento, no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos o promoción¹¹; puesto que, conforme se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, un requisito para que puedan llevarse a cabo es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas¹².

⁸ Artículo 57° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

⁹ Artículo 58° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

¹⁰ Artículos 17° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y artículo 56° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

¹¹ Literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

¹² Conforme al numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el CAP o CAP Provisional, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario; es decir, se requieren de plazas vacantes debidamente presupuestadas.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 2.18 Sobre el particular, el artículo 8° de la LPSP 2016 señala que, en caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de personal lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (en adelante TUO LGSNP), aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, referido a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP¹³.
- 2.19 Conforme con el tercer párrafo del artículo 58° del Reglamento de la Carrera Administrativa, la reconversión de plaza *“requiere contar previamente con la autorización del INAP y de la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas”*; sin embargo, a pesar que el INAP ha sido desactivado, no existe norma que haya modificado o derogado dicha disposición, ante lo cual concluimos que la reconversión de plaza requiere la autorización previa de la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF).
- 2.20 Toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente¹⁴. Asimismo, todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios¹⁵.
- 2.21 Si bien la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, indica que las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación quedan prohibidas de incorporar personal bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes, esta prohibición para el ingreso y ascenso será aplicable sólo para las entidades que hayan emitido la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil.
- 2.22 Por lo tanto, las entidades públicas que aún no han emitido la resolución de inicio del proceso de implementación pueden seguir efectuando concursos de ascenso o promoción del personal.

III. Conclusiones

- 3.1 La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) Ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) Cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Disposiciones Transitorias

“Tercera.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) b) (...). El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular”.

¹⁴ Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

¹⁵ Numeral 4,2 del artículo 4° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

- 3.2 Una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.
- 3.3 Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.
- 3.4 El “nivel inmediato superior” está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el CAP o PAP. En este caso, de manera previa, la entidad deberá adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.
- 3.5 La LPSP 2016 no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos o promoción, siempre que existan plazas vacantes presupuestadas; estando prohibida la recategorización y/o modificación de plazas orientadas al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o del PAP.
- 3.6 La reconversión de plazas requiere la autorización previa de la Dirección General del Presupuesto Público del MEF.
- 3.7 Sólo las entidades públicas que aún no han emitido la resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio podrán seguir efectuando concursos de ascenso o promoción del personal.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/sidr

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año de la Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 1407 -2017-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cambio de grupo ocupacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencias : Oficio N° 1827-UE.407-RL-HH-SBS-UP/DE-11-2017

Fecha : Lima, 18 DIC. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital de Huaral y Servicios Básicos de Salud del Gobierno Regional de Lima consulta a SERVIR la procedencia de realizar concurso de cambio de grupo ocupacional para una plaza de Especialista Administrativo I Nivel SPD, entre los servidores que ostenta los cargos de Técnicos Administrativos y Asistenciales de los niveles STC y STD, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año de la Buen Servicio al Ciudadano"

Delimitación de la consulta

- 2.4 En relación a la consulta formulada por el administrado tiene por finalidad que SERVIR determine la procedencia para realizar cambio de grupo ocupacional dentro del Hospital de Huaral y Servicios Básicos de Salud del Gobierno Regional de Lima.

Al respecto, debemos señalar que no corresponde a SERVIR a través de un informe técnico como el presente determinar la procedencia del cambio de grupo ocupacional de una entidad de la administración pública. Siendo ello así, de forma general, se emitirá opinión respecto a la progresión en la carrera administrativa mediante los ascensos y cambio de grupo ocupacional del Decreto Legislativo N° 276 y no sobre un caso particular.

Sobre la progresión en la carrera administrativa

- 2.5 El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en adelante Reglamento, señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de:

- i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
- ii) El cambio de grupo ocupacional.

Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

- 2.6 Conforme a los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276, en adelante D.L. N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes.

- 2.7 Respecto al cambio de grupo ocupacional, el artículo 60° del Reglamento dispone que éste se realiza respetando el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, llevándose a cabo en consideración a las necesidades institucionales y a los intereses del servidor.

Si bien dicha disposición legal señala que el cambio de grupo ocupacional procede a petición expresa, previamente se requiere la existencia de una vacante en el nivel al cual se postula y que el servidor cumpla obligatoriamente con los requisitos normativamente establecidos⁽¹⁾⁽²⁾.



¹Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Artículo 60.- El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida; se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacantes en el nivel al cual se postula.

Artículo 61.- Para postular al cambio de grupo ocupacional el servidor deberá cumplir previamente con los requisitos siguientes: a) Formación general; b) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera; c) Capacitación mínima; y d) Desempeño laboral.

² Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM



- 2.8 Ahora bien, en vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos normativamente establecidos, sino también es necesario pasar por un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos³.
- 2.9 En este sentido, el nivel inmediato superior está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del D.L. N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM⁴; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP).
- Por ejemplo, en caso una entidad no haya contemplado en la categoría profesionales el nivel (SPE), no será posible el ascenso del profesional nivel (SPD) al nivel (SPF) porque éste debe efectuarse al nivel inmediato superior (SPE); siendo entonces necesario que, de manera previa, la entidad cumpla con adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.
- 2.10 De igual manera, sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.
- 2.11 Por otro lado, de acuerdo al artículo 17° del D.L. N° 276, para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal de la entidad en función del servicio y sus posibilidades presupuestales.

Artículo 62.- La formación general requerida para el cambio a los grupos ocupacionales profesional o técnico esta constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo, según lo normado en los Arts. 18 y 19 del presente reglamento.

Artículo 63.- Para el cambio de grupo ocupacional, el servidor deberá cumplir con el tiempo de permanencia exigido para su nivel de carrera del grupo ocupacional de procedencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 del presente reglamento, salvo lo dispuesto en el numeral 2.4 inciso e) de la Resolución Directoral N° 016-88-INAP/DNP del 18 de Abril de 1988.

Artículo 64.- La capacitación a acreditarse por el servidor para el cambio de grupo ocupacional no será menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional.

Artículo 65.- La evaluación del desempeño laboral exigido para el cambio de grupo ocupacional corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera.

³Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Artículo 16.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.

Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM

Artículo 42° La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de:

(...)La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

⁴En el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contiene las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones Escala N° 07: Profesionales; Niveles: SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF. Escala N° 08: Técnicos; Niveles: STA, STB, STC, STD, STE y STF. Escala N° 09: Auxiliares; Niveles: SAA, SAB, SAC, SAD, SAE y SAF.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

“Año de la Buen Servicio al Ciudadano”

En este sentido, se debe considerar como plaza vacante a toda aquella que se encuentra prevista en el PAP, en calidad de vacante, y cuyo cargo se encuentra consignado en el CAP o en el CAP Provisional; es decir, se requiere que la plaza además de estar consignada en el CAP o CAP Provisional también cuente con disponibilidad presupuestal.

- 2.12 Asimismo, el artículo 59° del Reglamento, establece que es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la ley y su reglamentación, así como cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo normativamente establecido.
- 2.13 Por otra parte, cabe señalar que si bien la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios no personales y el nombramiento, no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos y promoción⁵; ello en tanto, conforme al D.L. N° 276, un requisito para que puedan llevarse a cabo es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas⁶.
- 2.14 Sobre el particular, el artículo 8° de la Ley N° 30518 señala que, en caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta previamente lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Dicha disposición, entre otras, comprende la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP.
- 2.15 Cabe señalar, que si bien el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que en las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación queda prohibida la incorporación de personas bajo el régimen del D.L. N° 276 así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen, esta prohibición para el ingreso y ascenso será aplicable solo para las entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil. Por lo tanto, las entidades públicas que no cuenten con esta resolución de inicio pueden seguir efectuando concursos de ascenso o promoción de

⁵ Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: [...]c) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, (...), en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponde. (...). En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (...).

⁶ Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.2. Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.



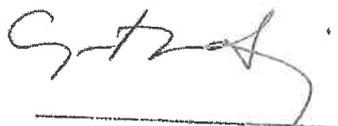


personal, aunque con sujeción a las disposiciones y reglas expuestas en los numerales anteriores del presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso público de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.
- 3.2 Solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.
- 3.3 El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada, ante lo cual cualquier acción deviene en nula, bajo responsabilidad del titular de la entidad y del funcionario que haya autorizado lo contrario.
- 3.4 La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos o promoción, siempre que existan plazas vacantes presupuestadas.
- 3.5 Solo las entidades públicas que aún no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil podrán seguir efectuando concursos de ascenso o promoción del personal.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

